Expediente Nº 264/2024
Resolución N.º 226/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR)

VISTA la reclamación número **264/2024**, interpuesta por [redacted], formulada contra la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR), y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de septiembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3819246, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de EPSAR a una solicitud de información pública presentada el día 2 de agosto de 2024, con número de registro 17042, en la que pedía información sobre la construcción e implantación de la primitiva depuradora municipal de aguas residuales de Fleix i Campell de La Vall de Laguar, ubicada en la parcela 236, polígono 3.

Concretamente solicitaba:
"Información relativa a la construcción, implantación, gestión y explotación de la primitiva depuradora municipal de aguas residuales de Fleix i Campell de la Vall de Laguar, ubicada en la parcela 236, polígono 3, que se concreta a los siguientes extremos:

1.- Documentación que obre en sus archivos relativa al proyecto para la construcción e implantación de la primitiva depuradora municipal de aguas residuales de Fleix i Campell de la Vall de Laguar, ubicada en la parcela 236, polígono 3, así como de la fecha de construcción y puesta en funcionamiento de dicha obra de infraestructura y de sus sucesivas renovaciones en su caso, y las respectivas licencias de obra para la construcción de la primitiva EDAR, para sus ampliaciones o mejoras, para su demolición, y para la construcción o implantación de la nueva depuradora.

2.- De los informes o estudios emitidos sobre la idoneidad de la ubicación de la EDAR en la parcela 236, polígono 3, estudio geotécnico de la referida parcela donde se construyó la EDAR, así cualesquiera otros informes técnicos obrantes en el expediente de dicha EDAR relativos a las vías de desagüe pluvial de las instalaciones, a las canalizaciones para el desagüe de las aguas tratadas por la depuradora, estudios o pruebas de ensayo realizados sobre la suficiencia y operatividad de las instalaciones de la depuradora en caso de aumento de caudal por episodios de lluvias, o cualesquiera otros informes relativos al funcionamiento y estado de conservación de la depuradora municipal de Fleix y Campell, ubicada en la parcela 236, polígono 3, desde su implantación, hasta su demolición a resultas del desplome de la misma con motivo del episodio de lluvias de marzo de 2022, y la decisión de una instalación provisional en la Partida Garroferal, polígono 4, parcela 248.

3.- Todos los documentos, informes relativos a los datos descriptivos técnicos de la antigua EDAR.

4.- De todos los informes técnicos y jurídicos emitidos que obren en su poder en relación con el derrumbe o desplome parcial de la depuradora municipal de Fleix y Campell en marzo de 2022, así como partes a las compañías aseguradores, y cualesquiera otros informes de daños o peritaciones sobre el siniestro.

5.- Del proyecto y plan técnico de demolición y retirada de la antigua EDAR que prestaba servicio a los municipios de Fleix i Campell en la Vall de Laguar, con motivo de los desperfectos causados a resultas del episodio de lluvias de marzo de 2022, y los informes relativos a la decisión de la realización de una instalación provisional.

6.- Documentación que obre en sus archivos, relativa el trazado completo de las canalizaciones receptoras y emisoras tanto de la antigua EDAR como de la EDAR actualmente en funcionamiento (parcela catastral 248, polígono 4), hasta los puntos de vertido, y de los documentos que justifiquen la afección de las fincas atravesadas por los colectores, tuberías y dichas canalizaciones.

7.- Del convenio suscrito en su día con el M.I. Ayuntamiento de la Vall de Laguar para la ocupación de la parcela 236 del polígono 3, para la gestión y explotación de sus instalaciones y servicios.

8.- Del contrato de explotación o asistencia técnica con terceros, relativo a la referida depuradora con identificación del contratista adjudicatario de la explotación a la fecha del colapso de la antigua EDAR, con motivo siniestro de lluvias en marzo 2022, y en el periodo posterior hasta la fecha actual.

9.- Todos los antecedentes e informes relativos al desplome de la depuradora de Fleix y Campell a resultas del episodio de lluvias de marzo de 2022, y la decisión de la realización de una instalación provisional, que dieron lugar a la declaración de emergencia por el Consell de la Comunitat Valenciana para la restitución del tratamiento de aguas residuales, aglomeraciones urbanas de Fleix i Campell, en Vall de Laguar, cuya actuación consistía en la demolición y retirada de la actual depuradora y la construcción de una instalación provisional, cambiándose su ubicación a la Partida Garroferal, polígono 4, parcela 248, así como todos los acuerdos, resoluciones e informes relativos al seguimiento posterior de la ejecución de dicha resolución y a la supervisión de las actuaciones de EPSAR en relación con dicho incidente".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana por vía telemática, instándole con fecha de 21 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 21 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 12 de noviembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana en el que manifiesta lo siguiente:

"En cuanto a la información pública solicitada por la reclamante relativa a la "construcción e implantación de la primitiva depuradora municipal de aguas residuales de Fleix y Campell de La Vall de Laguar, ubicada en la parcela 236, polígono 3", ***puntos 1, 2, 3 y 6*** *de la solicitud, se debe informar que dicha depuradora es de titularidad local, siendo el Ayuntamiento de Vall de Laguar el órgano competente para facilitar la misma, habida cuenta que dichas instalaciones de saneamiento y depuración fueron construidas por la citada Administración municipal, no constando en los archivos de la EPSAR ninguna información al respecto.*

Por lo que respecta al resto de documentación solicitada cabe señalar que los ***puntos 4, 5 y 9*** *se refieren al derrumbe de la depuradora de Fleix y Campell a resultas del episodio de lluvias de marzo de 2022, en relación con esta cuestión esta Entidad dispone de la siguiente documentación que se anexa al presente escrito, a los efectos de determinar por ese Consejo la idoneidad de su remisión al solicitante:*

- *Informe de daños estructurales emitido por la empresa Proaguas Costablanca (Doc. Nº1 de 30/03/2022).*
- *Prescripciones Técnicas para la estimación de la valoración de las obras de emergencia para la restitución del tratamiento de aguas residuales de las aglomeraciones urbanas de Fleix y Campell. Vall de Laguar (Alicante). (Doc.nº2 de fecha 09/05/2022).*
- *Informe propuesta de adjudicación de las obras de emergencia. (Doc.nº3 de fecha 23/05/2024)*
- *Declaración de emergencia. (Doc.nº4 de fecha 25/05/2024)*
- *Acta de entrega de las obras. (Doc.nº5 de fecha 01/03/2023)*
- *Contrato de Servicio de funcionamiento y mantenimiento de pequeños sistemas de saneamiento y depuración municipales de la Provincia de Alicante. Lote 1 Zona Norte (Doc nº6 de fecha 02/08/2022).*
- *Informe sobre el primer modificado del contrato para adecuar los costes tras la puesta en marcha de la nueva EDAR provisional de Flex y Campell (Doc nº7 de fecha 06/03/2023).*
- *Informe complementario del primer modificado (Doc Nº8 de fecha 28/06/2024)*
- *Resolución de modificación contractual de fecha 16/07/2024. (Doc nº9 de fecha 16/07/2024).*

*Por lo que respecta al **punto 7** cabe señalar que la gestión de las instalaciones fue encomendada por el Ayuntamiento a esta Entidad mediante sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2000.*

*En relación con el **punto 8**, el actual contratista de la EDAR de Fleix i Campell es la UTE CICLAGUA, S.A.-GS INIMA ENVIRONMENT, S.A en virtud del contrato administrativo de fecha 2 de agosto de 2022, expediente 2020/EL/0039, relativo al servicio de funcionamiento y mantenimiento de pequeños sistemas de saneamiento y depuración municipales de la provincia de Alicante, lote 1, zona norte de Alicante. Se adjunta como Doc nº 10.*

Asimismo, se debe informar que en la actualidad existe una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta ante esta Entidad Pública en fecha 16 de marzo de 2024 (Reg.Entda. nº7.697), por daños sufridos como consecuencia del colapso de la estación depuradora del tratamiento de aguas residuales de Fleix i Campell, en la parcela 236 del polígono 3 de Vall de Laguar, ocurrido por las lluvias torrenciales acaecidas entre los días 16 a 23 de marzo de 2022, que provocó arrastre de tierras de montaña y otros desperfectos en la parcela, sita en el municipio de Vall de Laguar, Partida Castellet, 251, parcela 1004, polígono 3, estando el expediente de dicha reclamación en suspenso, a la espera del preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat, para su resolución".

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso la –Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a *"El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Además, después de haber establecido en este fundamento jurídico que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por la reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El Consejo valenciano de Transparencia ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones,

como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en la forma y en el fondo. Por lo que hace a lo primero, hemos de poner de manifiesto que la EPSAR no contesta a la solicitud de información requerida mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2024, incumpliendo lo establecido en el articulo 34.1ºy 2º de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que establece que *"1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 2. En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera. 3. Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación."*

Séptimo. – Respecto del fondo de la solicitud, hay que diferenciar los documentos y la información que obra en poder de la administración reclamada y los que manifiesta que obran en poder de una administración local, como es el Ayuntamiento de La Vall de Laguar, en cuyo término municipal se encuentra la depuradora municipal Fleix y Campell sobre la que se solicita información.
En primer lugar, respecto de lo solicitado como **puntos 4, 5 y 9**, la administración reclamada procede a entregar a este Consejo la información solicitada, añadiendo que sea este órgano de garantía el que estudie la idoneidad de su remisión al solicitante; sobre ese particular, conviene aclarar que en ningún caso corresponde esa tarea al Consejo Valenciano de Transparencia, sino la de valorar que la información que se solicita es información pública, a tenor de lo que establece el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 que dice *"Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos",* y siempre valorando los posibles límites o causas de inadmisión que la reclamada haya podido alegar, que no es el caso que nos ocupa, sobre todo debido a que no ha resuelto en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información presentada por la reclamante, ni tampoco han sido alegados en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo. Por todo ello, hemos de concluir en este apartado que estimamos la reclamación debiendo entregar lo solicitado en los puntos 4, 5 y 9 a la reclamante. Lo mismo sucede con la información solicitada en el **punto 8**.

Octavo. – Sobre lo expuesto en el **punto 7** de la solicitud, *"el convenio suscrito en su día con el M.I. Ayuntamiento de la Vall de Laguar para la ocupación de la parcela 236 del polígono 3, para la gestión y explotación de sus instalaciones y servicios",* la EPSAR en su escrito de alegaciones procede a informar lo siguiente *"la gestión de las instalaciones fue encomendada por el Ayuntamiento a esta Entidad mediante sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2000"*, por lo que hemos de deducir que existe documento de concesión, encomienda, cesión, contrato o convenio que formalice la gestión encomendada a la EPSAR, por lo que entendemos que es información pública, que obra en poder de la reclamada y que deberá ser entregada a la reclamante.

Noveno. – Respecto de lo solicitado en los **puntos 1, 2, 3 y 6** de la solicitud, manifiesta la EPSAR que dicha documentación no obra en su poder sino en que la misma se encuentra en poder del Ayuntamiento de la Vall de Laguar y que, por tanto, es el órgano competente para facilitar esa información a la reclamante. En relación con estos puntos, manifestar que en el Exp. 244/2024 tramitado ante este Consejo ya se solicitó al Ayuntamiento de la Vall de Laguar, por otro reclamante, información referente a esta depuradora en los mismos términos, entregándose la misma de forma extemporánea al reclamante y manifestando ésta su satisfacción con la documentación entregada, resolviéndose mediante Resolución

nº 10/2025 de 15 de enero de 2025. Por tanto, constatada la existencia de la información solicitada en estos puntos, y no oponiéndose en su día el Ayuntamiento de la Vall de Laguar a su entrega a ese otro reclamante, este CVT considera que la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR) debió haber procedido conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece que *"1. Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración o entidad a la cual se dirige, esta lo enviará en el plazo de diez días hábiles a la competente, si sabe quién es, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante",* por lo que debería haber remitido al Ayuntamiento de la Vall de Laguar la solicitud de acceso, informando de ello al solicitante. En consecuencia, se insta a la EPSAR a que proceda conforme a lo previsto en dicho artículo de la Ley y remita a la corporación la solicitud de información a fin de que proceda a su cumplimiento.

Décimo. - Finalmente procede recordar a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR), la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [redacted] en fecha 6 de septiembre de 2024 contra la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR), reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según se establece en los fundamentos jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR) para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima, y para que proceda conforme a lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, remitiendo de forma inmediata a la corporación la solicitud de información referida en los **puntos 1, 2, 3 y 6,** a fin de que proceda a su cumplimiento, debiendo, en todo caso, comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA